

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

1100140030-39-2020-00383-00

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial, de entrada, analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, “**el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.

Puestas así las cosas y revisadas las facturas No. 1828, 1829, 1830 y 2143, son copias químicas, por tanto, no prestan mérito ejecutivo; pues revisada la demanda el apoderado de la parte demandante en el hecho octavo, señaló que el original de las facturas fueron entregadas al comprador aquí demandado.

Para una mayor comprensión el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar lo siguiente: “*En éste orden de ideas, resulta incontestable que ninguna de las facturas allegadas por la sociedad ejecutante puede ser considerada título-valor y, por ende, documento con fuerza ejecutiva, habida cuenta que todas ellas son copias que, según la ley, debe conservar el emisor “para sus registros contables”*”

Que se trata de copias lo confirma también la firma del creador, por cierto requisito esencial de todo título-valor, según el artículo 621 del Código de Comercio. Como el emisor utilizó una firma mixta (signatura y sello), no puede perderse de vista que pese a la originalidad del sello, la signatura que lo acompaña es una huella química de la que seguramente tiene el documento propiamente original.

Por tanto, la circunstancia de haberse impuesto por el comprador su sello original, en señal de recepción de los documentos, no le quita a estos su condición de copias expedidas con fines contables, las cuales, por ese sólo hecho, no mudaron a originales. Por la misma razón, aunque en el documento No. CM5258 aparece la firma original del creador del título (fl. 259), no puede considerársele original de la factura, en la medida en que la signatura del comprador es una huella química¹".

Aunado lo anterior, se advierte que no contienen el estado del pago del precio, requisito contemplado en el artículo 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020².

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL Ref: Proceso ejecutivo de Distribuidora Imalbestos Ltda contra Transporte Logístico Integrado S.A.S. veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015). Magistrado ponente **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**.

² (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00301-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior entrega a **BANCO FINANDINA S.A.**, en su calidad de acreedor del vehículo de placas **GLM-633**, que se denunció como de propiedad del señor **LUIS ERNESTO MARTÍNEZ CAMACHO**.

OFÍCIESE al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante a la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG– Comando Operativo de Seguridad Ciudadana - **SIJIN** (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición de **BANCO FINANDINA S.A.**, en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Se reconoce al (la) abogado (a) **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00307-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P. y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **TRUST AND SERVICES**, contra **GABRIEL HOYOS MORENO** por las siguientes cantidades:

➤ **Pagaré No. 2536093**

1. \$45.267.107, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. Por concepto de intereses corrientes producidos sobre el capital descrito en el literal que antecede, entre el 20 de febrero de 2018 y hasta el 20 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos y para la fecha referenciada.

3. Se niega la pretensión vigésima, atendiendo que los intereses moratorios ya fueron ordenados en el párrafo que precede y en la forma que el despacho los considera legales (Art. 430 ibídem).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA** como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00387-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el juzgado **dispone:**

1. Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor DARÍO HERNANDO LLANOS DIMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.637, como persona natural no comerciante.
2. Designar como liquidador a JAIRO ABADIA NAVARRO quien figura en la lista de liquidadores Clase-A, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.
3. Ordenar al liquidador designado que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Así mismo, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.
4. Oficiar a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.
5. Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
- 6.- Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CRÉDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.
7. Ordenar la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibídem.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00400-00

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. De tal suerte, para que el cobro compulsivo pueda abrirse paso, el documento aportado con la demanda debe llevar ínsita su ejecutividad.

Dentro de los múltiples soportes que pueden ser considerados como títulos ejecutivos, se prevén los denominados como “complejos o compuestos”, esto es: aquellos en los cuales la obligación pretendida se deduce de la integración de un conjunto de documentos que considerados todos, satisfacen tanto las mentadas exigencias generales, como las contenidas en disposiciones especiales.

La Ley 1676 de 2013 contempla varias formas de ejecución de la garantía mobiliaria, reguladas en el Decreto 1835 de 2015, en el entendido, son alternativas y se trata de posibilidades de las que el propio legislador permite hacer uso al ejecutante. Por supuesto, la elección del procedimiento de ejecución y sus ventajas, es asunto que corresponderá a las partes, en consideración a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la garantía que mejor facilite su ejecución según los métodos indicados.

Desde esa óptica, tal como lo anticipa la parte ejecutante, presenta proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (en este caso prendaria), circunstancia por la cual, adosó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) evento que imponía allegar dicho documento con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1676 de 2013 que reza: “*Contenido del contrato*

de garantía mobiliaria. El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos: 1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes. 2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria. 3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía. 4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.”, situación que al estudiar el presente asunto no evidencia, pues revisado el contrato de prenda adosado al plenario (fl. 6 expediente digital), el mismo se encuentra sin diligenciar.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada, comoquiera que al encontrarse ante un título complejo, debía diligenciarse con el mínimo de los requisitos exigidos en la citada legislación. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00391-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra la factura original objeto de la presente ejecución.

2. Excluya la pretensión 1.2 por cuanto el cobro de intereses en mora solo es permitido a partir de la fecha de exigibilidad de la acción, que ya está siendo solicitada en la pretensión 1.3.

3. Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene como objeto el cobro de un título complejo (Factura de Venta No. 8018 y Contrato de Compraventa No.CTM-MB-001-2018), modifique la pretensión 1.3 e indique a partir de qué fecha pretende los intereses moratorios.

4. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).

5. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00393-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el pagaré báculo de la presente ejecución.
3. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).
4. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00396-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran las letras de cambio báculo de la presente ejecución.
3. Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de los títulos valores adosados al plenario, aclare las pretensiones 2, 4, 6 y 8, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se efectúan al día siguiente del vencimiento de la obligación.
4. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 6º del Decreto 806 del 2020).
5. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

dlb

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00394-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, adjuntará un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00398-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder especial otorgado por la demandante en donde se indique la clase de proceso que se pretende, además de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. Allegue al plenario cada uno de los documentos que menciona en el acápite de pruebas.

De lo anterior apórtese de manera integral copia para el archivo del juzgado y para los traslados a que haya lugar.

Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00402-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el documento original del pagaré báculo de la presente ejecución.

Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00297-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **menor cuantía**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ORLANDO GARCIA BAEZ** por las siguientes cantidades:

- **Pagaré No. 207419315283.**

1. \$34.729.845,45, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$3.594.834,93, por concepto de intereses corrientes.

3. \$411.629,82 por concepto de los intereses de mora causados.

- **Pagaré No. 4625541293.**

4. \$34.978.000.00, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

5. \$4.448.250,19, por concepto de intereses corrientes.

6. \$153.706,19 por concepto de los intereses de mora causados.

- **Pagaré No. 379362247568865.**

7. \$24.879.920.00, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

8. \$1.529.901.00 por concepto de intereses corrientes.

9. \$363.766.00 por concepto de los intereses de mora causados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de

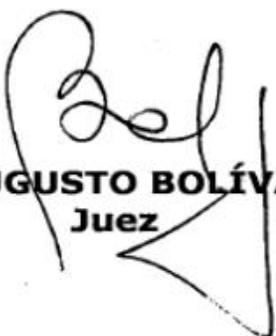
^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce al (la) abogado (a) JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00322-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de julio de 2020, el cual dispuso ordenar la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a FINANZAUTO S.A., en su calidad de acreedor del vehículo de placas EJN613, que se denunció como de propiedad de la señora OLGA LUCÍA MAYORGA PARRAGA y en consecuencia oficiar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante a la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG– Comando Operativo de Seguridad Ciudadana - SIJIN (parágrafo Art. 595 del C.G.P); por lo que procede el despacho a resolverlo, previos los siguientes:

Antecedentes

La inconforme solicita revocar el proveído mencionado, para que en su lugar se dirija el oficio al profesional especializado 222-19 de la subsecretaría de servicios de movilidad, toda vez que la figura del inspector de tránsito desapareció, aspecto reafirmado con la respuesta SDM-SC-156808 de la secretaría de movilidad a un derecho de petición análogo al presenta caso.

Marco normativo

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD: “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme”.

Consideraciones

La CIRCULAR PCSJC19-28 de fecha 30 de diciembre de 2019 y expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

“La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que los argumentos expuestos por la recurrente, no están llamados a prosperar, nótese que mediante la circular antes mencionada, se conmina a los despachos judiciales a dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., situación por la que el despacho no accede a los pedimentos del recurrente y en consecuencia el auto objeto de recurso se mantendrá incólume en su totalidad.

Decisión

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero: NO REVOCAR el auto calendarado 17 de julio de 2020, por las razones en precedencia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00369-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el informe secretarial que se adjunta, advierte el despacho que no se anexa escrito de la demanda, pese al intento por parte de la secretaría de este despacho. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.